

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

E. S. D

j01pqccmrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADA: KATERINE EDITH IGUARAN GIL
RADICADO: 440014189001**20210048500**

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, abogado titulado e inscrito, actuando en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente y dentro del término de ley, procedo a reunir los requisitos exigidos por el Despacho a fin de que se libre el mandamiento de pago solicitado.

1. La fecha en la que se suscribió el pagaré, es diferente a la fecha en que éste se creó. Puesto que la fecha de suscripción es aquella en la que el pagaré fue firmado por la parte demandada como garantía del pago de las obligaciones adquiridas a través del crédito de consumo por medio de la tarjeta de crédito que la señora KATERINE EDITH IGUARAN GIL, solicitó. En el pagaré, se puede evidenciar que esta corresponde al 15 de enero de 2016, la cual va acompañada de la firma y coincide con la fecha solicitud de crédito, fecha además en el que a la señora KATERINE se le otorgó el mismo.

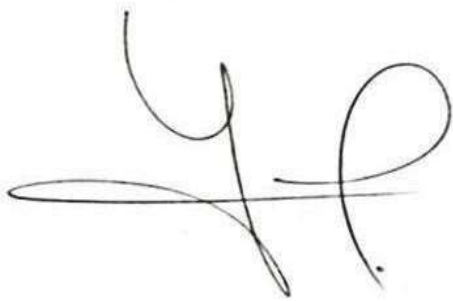
Por otro lado, el 12 de agosto de 2021 corresponde a la fecha de creación del título valor, puesto que es aquella en la que el pagaré en blanco fue diligenciado para el cobro, de acuerdo con la carta de instrucciones como medio de instrumentación de las obligaciones adquiridas por la persona demandada KATERINE EDITH IGUARAN GIL, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento del pago de los valores adeudados por la tarjeta habiente, correspondientes tanto a capital como a intereses.

Además, es importante señalar que mi mandante, la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. solo diligencia el pagaré una vez la persona se encuentra en mora. En este sentido, no hubiese sido necesario hacer efectiva la garantía si la señora KATERINE EDITH IGUARAN GIL estuviese cumpliendo con sus obligaciones. Por tanto, una vez agotadas las gestiones prejurídicas en las que se intentó llegar a un acuerdo con la señora KATERINE, y ante la respuesta negativa de este, se decidió hacer efectivo el pagaré vía judicial, medio idóneo para el cobro de las obligaciones.

En este orden de ideas, los intereses corrientes van desde el 15 de enero de 2016 que fue el día en que se solicitó el crédito y se suscribió el pagaré en blanco, hasta el día del vencimiento que fue el 12 de agosto de 2021, y corresponden a un total de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL, OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.304.829 M/L)**. Por otro lado, los intereses de mora, se causaron a partir del 13 de agosto de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, la tasa que se aplicó fue la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, agradezco señor juez librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones plasmadas, junto con los respectivos oficios de las medidas cautelares.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a large loop and a horizontal stroke.

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
T.P 133.396 del C.S de la J



FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 31 DE ENERO DE 2022
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S.
DEMANDADO: KATERINE EDITH IGUARAN GIL
RADICADO: 44-001-41-89-001-2021-00485-00
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DIAS
INICIO: FEBRERO UNO (01) DE 2022
FINAL: FEBRERO TRES (03) DE 2022
TIPO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria